

Traslado forzoso del servicio a distinta localidad sin derecho a indemnización.

Despido por pérdida de todos sus derechos en la Empresa.

Todas las acciones que se tomen para sancionar una falta deben hacerse dentro de unos plazos determinados. Estos plazos, que están en función de la calificación de las faltas y de acuerdo con el artículo 60.2 del Estatuto de los trabajadores, son:

- 10 días para faltas leves.
- 20 días para faltas graves.
- 60 días para faltas muy graves.

El tiempo de prescripción se cuenta a partir de la fecha en que la Empresa tenga conocimiento de su comisión, y en todo caso, a los 6 meses de haberse cometido.

La ejecución de la sanción podrá dilatarse hasta un período de 90 días.

Cuando se prevea aplicar una de las sanciones indicadas:

La sanción impuesta deberá tener en cuenta los plazos de prescripción expuestos no pudiendo sancionar cuando prescriban dichos plazos, a no ser que haya dado lugar a trámites penales.

No se podrán imponer sanciones que consistan en la reducción de la duración de las vacaciones u otra minoración de los derechos al descanso del trabajador o multa de haber.

No se podrán imponer sanciones en razón del origen de las personas, sexo, situación familiar, pertenencia a una etnia, una nación o una raza, por sus opiniones políticas, actividad sindical o convicciones religiosas.

En caso de diferencias sobre la aplicación de una sanción es la jurisdicción competente quién determinará la adecuación de la misma.

Disposición final primera.

Para lo no previsto en el presente convenio las partes se someten al Estatuto de los trabajadores y sus normas de desarrollo.

Disposición final segunda.

Las partes signatarias del presente Convenio Colectivo han agotado en el contexto del mismo su respectiva capacidad de negociación en el tratamiento de las distintas materias que han sido objeto de Convenio, por lo que se comprometen a no promover niveles inferiores de contratación ni cuestiones, utilizando el cauce de los Comités de Empresa o Delegados de Personal, que pudieran suponer revisiones de lo pactado.

23799 *RESOLUCIÓN de 10 de diciembre de 2003, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del acta en la que se acuerda la adaptación de las tablas salariales a la nueva denominación por grupos profesionales del Nomenclátor Profesional del Sector de la Industria del Curtido, Correas y Cueros Industriales y Curtición de Piel para Peletería.*

Visto el texto del acta en la que se acuerda la adaptación de las tablas salariales a la nueva denominación por grupos profesionales del Nomenclátor Profesional del Sector de la Industria del Curtido, Correas y Cueros Industriales y Curtición de Piel para Peletería (Código Convenio n.º 9901465), que fue suscrita con fecha 22 de octubre de 2003, de una parte, por las organizaciones empresariales CEC y FECUR, en representación de las empresas del sector, y de otra, por las centrales sindicales UGT y CC.OO., en representación de los trabajadores del mismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada Acta en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 10 de diciembre de 2003.—La Directora General, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE LA COMISIÓN REDUCIDA PARA LA NEGOCIACIÓN DEL NOMENCLÁTOR PROFESIONAL ESTATAL PARA LAS INDUSTRIAS DEL CURTIDO DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2003

Barcelona, 22 de octubre de 2003.

Reunida la Comisión Reducida para la negociación del Nomenclátor Profesional Estatal para las Industrias del Curtido con la asistencia de los miembros de la misma reseñados al final de la presente Acta, adoptan el siguiente acuerdo:

Que con fecha 10 de abril de 2003, por la Comisión Técnica creada al efecto se aprobó el Nomenclátor Profesional para las Industrias del Curtido que sustituye a la anterior clasificación profesional vigente hasta la fecha.

Dicho Nomenclátor Profesional fue depositado y registrado para su publicación en el BOE en fecha 20 de mayo de 2003, habiéndose publicado y por tanto entrado en vigor en fecha 6 de junio de 2003.

Que como consecuencia de la entrada en vigor del precitado Nomenclátor Profesional es necesario proceder a la adaptación de las actuales tablas salariales por categorías profesionales a dicho Nomenclátor.

Que las partes aprueban las tablas salariales que se acompañan a la presente Acta en vigor para el año 2003, y que únicamente suponen la adaptación a la nueva denominación por grupos profesionales.

Asimismo, se autoriza a D. Juan Martín Martín a los efectos de depósito y registro de las precitadas Tablas para su publicación en el BOE:

Convenios Curtidos. Salarios Nomenclátor 2003

| Grupo profesional Nomenclátor | Salario día Nomenclátor | Salario mes Nomenclátor | Complemento Nomenclátor |
|--------------------------------------|-------------------------|-------------------------|-------------------------|
| Grupo 0 | | 2.021,41 | |
| Grupo 1 | | 1.617,21 | |
| Grupo 2 | | 1.379,10 | |
| Grupo 3-Nivel I | | 1.068,10 | |
| Grupo 3-Nivel II | 30,77 | 935,97 | |
| Grupo 4-Nivel I. Empleados | | 1.007,98 | |
| Grupo 4-Nivel I. Operarios (*) | 28,16 | | 0,65 (1) |
| Grupo 4-Nivel II. Empleados | | 825,52 | 5 (2) |
| Grupo 4-Nivel II. Operarios | 27,14 | | |
| Grupo 5 | 26,48 | 805,44 | |

(1) Complemento exclusivamente para el puesto de trabajo de Clasificación de 1.ª.

(2) Complemento exclusivamente para el puesto de trabajo de telefonista sin idiomas.

(*) Complemento exclusivamente para el puesto de trabajo de jefatura 10%.

Flexibilidad

| | |
|-------------------------------------|----------------------|
| Grupo 0 | No tiene complemento |
| Grupo I | 1,91 €/hora |
| Grupo II | 1,40 €/hora |
| Grupo III. Nivel I | 1,13 €/hora |
| Grupo III. Nivel II | 1,00 €/hora |
| Grupo IV. Nivel I. Empleados | 1,10 €/hora |
| Grupo IV. Nivel I. Operarios | 0,92 €/hora |
| Grupo IV. Nivel II. Empleados | 0,88 €/hora |
| Grupo IV. Nivel II. Operarios | 0,88 €/hora |
| Grupo V | 0,88 €/hora |